



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0042/07/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, el número de teléfono celular y firma autógrafa de persona que recibió a manera de acuse que es distinta al promovente y/o autorizados del proyecto, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **043/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **25 de mayo de 2020**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

CANCÚN, QUINTANA ROO

28 NOV. 2019

C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DESARROLLOS TANCHACTÉ S.A. DE C.V.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

19 DIC 2019

CIBIDO
OFICIALIA

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO

TEL: [REDACTED]

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ S.A DE C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado **OPERACIÓN DEL PROYECTO HOTEL AZUL BEACH**, con ubicación en Supermanzana 32, manzana 01, lote 1-11, Punta Petempich, Puerto Morelos, en el Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Puerto Morelos; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del Delegado Federal que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 13

[Handwritten signature]

05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

respectivo nombramiento de Delegado Federal de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **OPERACIÓN DEL PROYECTO HOTEL AZUL BEACH**, (en lo sucesivo el **proyecto**), con ubicación en Supermanzana 32, manzana 01, lote 1-11, Punta Petempich, Puerto Morelos, en el Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de julio de 2019, fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, mediante el cual el **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.**, presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD064**.
- II. Que el 11 de julio de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/037/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **04 al 10 de julio de 2019** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 12 de julio de 2019 ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha del 10 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "**POR ESTO**" de fecha 12 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 24 de julio de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1587/19** 03555, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, previno a la promovente para que presentar la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el día 20 de agosto de 2019.
- V. Que el 24 de julio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 17 del mismo mes y año; a través del cual un miembro de la comunidad del Municipio de Puerto Morelos, solicitó poner a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la **LGEEPA** y 40 del **REIA**.
- VI. Que el 31 de julio de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/1734/19** 03701 informándole a ciudadano de la comunidad afectado que no es posible acordar si solicitud en virtud de que el proyecto



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

se encuentra en suspendido por falta de información.

- VII. Que el 03 de septiembre de 2019, la promovente ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 09 de agosto del mismo año, a través del cual solicita una ampliación de plazo para desahogar la prevención en forma.
- VIII. Que el 12 de septiembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1951/19** 04219, a través del cual y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó prórroga para efecto de que se cumpla con la prevención realizada con oficio **04/SGA/1587/19** 03555 de fecha 24 de julio de 2019, mismo que fue notificado el 20 de agosto de 2019.
- IX. Que el 09 de octubre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 07 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al **04/SGA/1587/19** 03555 de fecha 24 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 24 de julio de 2019, esta Unidad Administrativo emitió el oficio número **04/SGA/1587/19** 03555, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

"(...)

- A) Que derivado del análisis para el cálculo del pago de derechos presentada por la promovente conforme la tabla A del anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 por los servicios enunciados en el artículo 194-H de la **Ley Federal de Derechos**, con actualización publicada el 22 diciembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, esta Unidad Administrativa advierte que el pago de derechos realizado es erróneo por las siguientes razones:

Criterio ambiental	Promovente	Observaciones
1.- ¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	1	La promovente consideró el valor del criterio ambiental con un valor de 1, sin embargo en la página 2 del capítulo III de la MIA-P, la promovente señala: "el proyecto en comento, esta contempla en las actividades descritas en fracción IX y XI, toda vez que el proyecto se desarrollará en una porción terrestre y dicho proyecto contiene un muelle rustico de madera donde dicha porción marina forma parte del Área Natural Protegida con carácter de Parque Nacional a la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas". De lo anterior esta Delegación Federal realizó el análisis espacial a través de la plataforma del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) exportando la coordenadas presentadas en la MIA-P, en la página 15 del capítulo II, herramienta técnica para la evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrias desarrollado por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT. Con el cual se advierte que el proyecto incide dentro del área natural protegida denominada Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Arrecifes de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 1998.



05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

		Aunado a lo anterior conforme los argumentos antes señalados, esta Delegación Federal advierte que el valor para el criterio ambiental analizado debe ser de 3.
2.- ¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	1	De acuerdo con la información presentada por la promovente el proyecto consiste en la operación del proyecto así mismo se advierte que no se requiere la remoción de vegetación forestal, por otro lado el proyecto cuenta con la resolución de PROFEPA N° 0010/2018 de fecha 31 de enero de 2013, por lo cual resulta aplicable el valor de 1.
3.- ¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	1	El proyecto no contempla el manejo de sustancias consideradas dentro de las actividades altamente riesgosas, por lo que el valor del criterio ambiental es 1, conforme el cálculo de la promovente.
Grado/valor	Minimo/3	Medio/5

Es así que, la suma del valor asignado correspondiente a los criterios ambientales de la **Tabla A**, calculado por la **promovente** fue de **3 grado mínimo**; por lo que su pago de derecho fue por un monto de \$ 34,6816 pesos, no obstante, considerando lo señalado en la tabla que antecede, la sumatoria correcta debe ser de **5**, conforme a las tarifas de la **Tabla B** la **promovente** se ubica en el rango de **5 a 7** grado Medio correspondiendo una cuota a pagar de \$ 69,363.90 pesos.

Que esta Delegación Federal, advierte que la **promovente** no realizó correctamente la valoración de los criterios ambientales contenidos en la **Tabla A**, presentados en la Memoria de Cálculo de la Cuota del Pago de Derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad particular para el **proyecto**; por lo que se le previene para que presente a esta Delegación Federal lo siguiente:

El original sellado de la constancia del pago de derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular, correspondiente a \$ 69,363.90 pesos.

- B) La **promovente** presentó copia simple de **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013 en materia de Impacto ambiental emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, correspondiente al expediente administrativo: **PFFA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS.**

Así mismo presentó anexo a la MIA-P las escrituras Número 4,423 CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES.- LIBRO OCTAVO TOMO XXI, escritura Volumen NONAGESIMA QUINTO, referente al poder otorgado al **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.** ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete; referente a la conformación de la sociedad **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.**

Siendo que dicho documento fue presentado en copia simple, no cumple el requisito establecido en el artículo **15-A fracción II** de la Ley Federal de Protección Administrativo (**LFPA**). Lo anterior sustentado en las siguientes tesis:

Epoca: séptima Época
Registro: 241930
Instancia: Tercera Sala
Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario judicial de la Federación
Volumen 50, Cuarta Parte
Materia (s): Común
Tesis: Página: 21

COPIASFOTOTÁSTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Amparo directo 3930/71. Carlos Arce Ávila. 8 de febrero de 1973.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente. Mariano Ramírez Vázquez.

[Firma manuscrita]



05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.*
Tomo LXXXIX, PÁGINA 1634, tesis de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA, COMO PRUEBA"
Tomo LXXI, página 4367, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS."

En consecuencia, deberá presentar:

- ✓ Original o copia certificada y copia simple para cotejo de **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013, en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), correspondiente al Expediente Administrativo **PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS**.
- ✓ Original o copia certificada y con copia simple para cotejo la escritura pública Número 4,423 CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES.- LIBRO OCTAVO TOMO XXI, escritura Volumen NONAGESIMA QUINTO, referente al poder otorgado al **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.**
- ✓ Original o copia certificada y con copia simple para cotejo de la escritura pública ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete; referente a la conformación de la sociedad **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.**

- C) La **promovente** presentó copia simple de **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013 en materia de Impacto ambiental emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, correspondiente al expediente administrativo: **PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS**, en la cual señala en las medidas correctivas del oficio antes señalado:

TRES: En el caso de tener interés en la continuidad en la continuidad y permanencia de las obras irregulares, cuyas especificaciones se señalan en el **CONSIDERANDO II de la presente resolución** y que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12**, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en la materia de mérito, expedida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de la prevista en los artículos 28 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 32 la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, a efecto de que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente respecto a la operación de las obras citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo informar por escrito a esta Delegación, en el término concedido, su pretensión.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, u aviso correspondiente, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por estas autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ambito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número DOS quedará suspendida y en su caso, no será ejecutada, en cuanto, obtengan su autorización de impacto ambiental señalada.

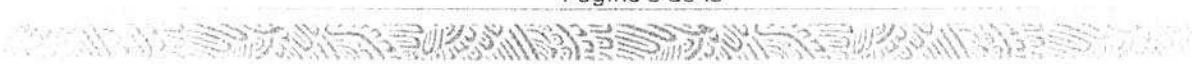
De acuerdo se advierte que en la resolución **N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013 en materia de Impacto ambiental emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, correspondiente al expediente administrativo: **PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS** se le otorgo un plazo de 10 (diez) días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 32 la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, a efecto de que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente respecto a la operación de las obras citadas, de acuerdo a lo anterior la promovente deberá:

- D) Indicar y presentar la autorización o resolución correspondiente que ampare la operación del proyecto desde la emisión de la resolución N°. 0010/2013 de fecha 31 de enero de 2013 a la fecha de la presentación del trámite que nos ocupa.
- E) Indicar el número de empleos permanentes del **proyecto**.

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México.

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 5 de 13



[Handwritten signature]

05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

F) Indicar el monto de inversión requerida para el **proyecto**.

- II. Que el término que se le concedió al **promoviente**, mediante el oficio de prevención número oficio 04/SGA/1587/19 03555, de fecha 24 de julio de 2019, fue de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2019, situación que convalida que la **promoviente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomo conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado al **promoviente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 21 de agosto de 2019 y expiró el día 03 de septiembre de 2019**. Por su parte el **promoviente** presentó la solicitada de prórroga el día **03 de septiembre de 2019**, es decir el **décimo día** del plazo establecido, por lo que a través del oficio 04/SGA/1915/19 04219 de fecha 12 de septiembre de 2019, esta Unidad Administrativa le otorgo a la promovente la ampliación de plazo por 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 02 de octubre de 2019, con forme al artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inició el día 03 de octubre de 2019 y expiró el día 09 de octubre de 2019**. Por su parte la **promoviente** presentó la información solicitada el día **09 de octubre de 2019**, es decir al **quinto día** del plazo establecido.

- III. Que la promovente en el escrito presentado el día 07 de octubre de 2019, manifestó los siguiente:

- A) *Derivado del análisis de la información señalada que la promovente no realizó correctamente la valoración de los criterios ambientales correspondientes en la Tabla A presentados en la memoria de cálculo de la cuota del pago de derecho por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la Manifestación de Impacto en su modalidad particular para el proyecto, por lo que deberá presentar el sellado de la constancia de pago de derecho por el monto de \$ 69,363.90 pesos.*

En cumplimiento a lo antes señalado, se anexa a la presente el original del pago realizado por el monto de \$64,394 pesos emitida por el banco BBVA Bancomer

- B) *Deberá presentar copia certificada o copia simple acompañada del original para su cotejo de la Resolución administrativa N0.0010/2013 emitida por la PROFEPA, Escritura pública número 4,423 referente al poder otorgado al C. Alejandro Ordaz Cabrera y Escritura número diez mil novecientos catorce referente a la conformación de la sociedad Desarrollos Tanchacté S.A. de C.V.*

En cumplimiento de lo antes señalado se Anexa copia certificada de las escrituras 4,423 y diez mil novecientos catorce, así como copia simple y original para su cotejo de la administrativa N. 0010/2013 emitida por la PROFEPA.

- C) Y D) *indicar y presentar la autorización correspondiente que ampare la operación del proyecto desde la emisión de la resolución N.0010/2013 de fecha 31 de enero de 2013 a la fecha de la presentación del trámite que nos ocupa.*

En cumplimiento a lo antes señalado, se menciona que derivado de esta resolución N:0010/2013, el promovente cumplió con lo señalado en la resolución, ya que realizó el pago correspondiente a la multa impuesta por PROFEPA y sometió al procedimiento de impacto ambiental el proyecto, de hecho el mismo promovente fue el que por iniciativa propia solicitó a la PROFEPA que se realizara una visita de inspección para proceder a la regularización de las obras que fueron agregadas a un proyecto previamente autorizado mediante Oficio D.O.O.DGOEIA, 03100 de fecha 16 de julio de 1998, se realizó el procedimiento de inspección y se emitió la multicitada resolución administrativa, sin embargo dentro del procedimiento en materia de impacto ambiental seguido ante la DGRIA el proyecto fue negado por diversas disposiciones señaladas por la Autoridad Federal entre ellas la densidad y superficie de aprovechamiento que fue modificada en este periodo con la modificación del nuevo POEL del Municipio de Benito Juárez, posterior a ello el promovente compareció ante la PROFEPA para explicar la situación y procedió a la

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 6 de 13





05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

realización de una serie de estudio en materia de impacto ambiental y urbanístico para que se le sean reconocido los derechos adquiridos en licencias y permisos adquiridos antes de la entrada en vigor del nuevo (en su momento) y vigente POEL del Municipio de Benito Juárez hasta conseguir mediante sesión de cabildo del Municipio de Puerto Morelos, el reconocimiento de dichos derechos y por tanto autorizando la modificación del uso de suelo así como de sus características del predio donde se desarrolla el proyecto.

Ahora bien dentro de los requisitos necesarios señalados para el presente tramite, en Stricto sensu no se señala que en caso de existir obras construidas deberá anexar resolución emitida por parte de la PROFEPA que circunstancie las obras y que esta no se debe de exceder de cierta temporalidad para ser utilizada como un medio de prueba reconocida dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su caso, la autoridad facultada para determinar si se dio cumplimiento o no a dicha resolución, es la misma autoridad emisora, en este sentido dentro del trámite actual, la Resolución N.0010/2013 emitida por la PROFEPA nos sirve para acreditar la existencia de las obras y que las mismas fueron revisadas por PROFEPA señalando esta última que en caso de querer continuar con la operación de las obras deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.

Se anexa al presente escrito en formato digital, las actuaciones realizadas antes la DGIRA al momento de someter a evaluación en materia de impacto ambiental el proyecto en el año 2014, así como la resolución de obras existentes y autorizadas mediante Oficio D.O.O.DGOEIA, 03100 de fecha 16 de julio de 1998.

- e) indicar el número de empleados permanentes del proyecto.

En respuesta a lo antes señalado se menciona que el proyecto contara con 296 empleados permanentes.

- f) indicar el monto de inversión requerida para el proyecto.

En respuesta a lo antes señalado se menciona que el proyecto al estar ya desarrollado, la inversión que se tiene anualmente por efectos de mantenimiento y cuidado de infraestructura asciende a los 10 millones de pesos.

ANÁLISIS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA

- En relación con el **inciso A)**, referente a la constancia del pago de derechos por la Recepción, Evaluación y Otorgamiento de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, se advierte que la **promovente** presentó el original de la ficha de pago con el monto correspondiente, por lo que se advierte en el inciso A de la prevención fue desahogada en tiempo y en forma.
- En relación con el **inciso B)**, referente a la Resolución administrativa número: N°: 0010/2013 de fecha 31 de enero de 2013, en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), correspondiente al Expediente Administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS, a la escritura pública Número 4,423 CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES.- LIBRO OCTAVO TOMO XXI, a la escritura Volumen NONAGESIMA QUINTO, referente al poder otorgado al **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V.** Original o copia certificada y con copia simple para cotejo de la escritura pública ESCRITURA PUBLICA NUMERO DIEZ MIL NOVECIENTOS CATORCE, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete; referente a la conformación de la sociedad **DESARROLLOS TANCHACTÉ, S.A. DE C.V., por lo que se advierte la promotora presento el original o copia certificada y copia simple para cotejo de dichas documentación, por lo que se advierte que el inciso B de la prevención fue desahogada en tiempo y en forma.**
- En relación a los **incisos C) y D)**, referente a que deberá indicar y presentar la autorización o resolución correspondiente que ampare la operación del proyecto desde la emisión de la resolución **N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013 a la fecha de la presentación del trámite que nos ocupa.

05267 OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

De acuerdo con lo anterior la promovente manifiesto:

"Dentro de los requisitos necesarios señalados para el presente trámite, en Stricto sensu no se señala que en caso de existir obras construidas deberá anexar resolución emitida por parte de la PROFEPA que circunstancie las obras y que esta no se debe de exceder de cierta temporalidad para ser utilizada como un medio de prueba reconocida dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su caso, la autoridad facultada para determinar si se dio cumplimiento o no a dicha resolución, es la misma autoridad emisora, en este sentido dentro del trámite actual, la Resolución N.0010/2013 emitida por la PROFEPA nos sirve para acreditar la existencia de las obras y que las mismas fueron revisadas por PROFEPA señalando esta última que en caso de querer continuar con la operación de las obras deberá obtener la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente".

Por otro lado la PROFEPA emite la **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** de fecha 31 de enero de 2013, en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), correspondiente al Expediente Administrativo **PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12 BIS**, en el cual se indica lo siguiente:

"(...)

*Por las irregularidades que se desprenden del acta de inspección en cuestión son que la empresa denominada **DESARROLLO TANCHACTE S.A DE C.V.**, no acreditó contar con autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades dentro de un ecosistema costero, conformada por el área marina, duna costera y humedal costero, con presencia de vegetación características de halófila y matorral costero, así como vegetación de manglar, además parte de dicha obras y actividades se encuentran dentro del área natural protegida con carácter de Parque Nacional de Arrecifes de Puerto Morelos, lo que implica que la conducta realizada por al inspeccionada se encuadra en la hipótesis normativa establecida en los artículos 28 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

*En consecuencia se resolvió imponer sanción económica a la empresa denominada **DESARROLLO TANCHACTE S.A DE C.V.**, por infracciones a lo establecido en el "artículo 28 fracción VI, IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos O), Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de obras y actividades dentro de un ecosistema costero, conformada por el área marina, duna costera y humedal costero, con presencia de vegetación características de halófila y matorral costero, así como vegetación de manglar, además parte de dicha obras y actividades se encuentran dentro del área natural protegida con carácter de Parque Nacional de Arrecifes de Puerto Morelos", y con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 169 de la LGEEPA se ordena a la persona moral el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas*

Uno: Deberá abstenerse de realizar cualquier obra o actividad diferente o adicional a las observadas al momento de la visita de inspeccionada, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Dos: Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de haber realizado las obras y actividades que fueron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12, y descritas en la presente resolución, de la cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas.

Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efecto la notificación de la presente resolución.

TRES: En el caso de tener interés en la continuidad en la continuidad y permanencia de las obras irregulares, cuyas especificaciones se señalan en el CONSIDERANDO II de la presente resolución y que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0057-12, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en la materia de mérito, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental, se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que someta al procedimiento de evaluación de impacto

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 8 de 13



[Handwritten signature]



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

ambiental correspondiente respecto a la operación de las obras citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo informar por escrito a esta Delegación, en el término concedido, su pretensión.

Lo anterior a efecto de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental correspondiente se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, u aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberán señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto, obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En este caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

...V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diere cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Al respecto, se tienen las siguientes observaciones:

- La **PROFEPA** resuelve que se infringió el artículo 28 fracción VII, XI, X y XI de la **LGEPA** y 5 inciso Q) Q), R) y S) del **REIA**.

Artículo 28...

Fracción VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

Fracción XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación

Fracción X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Fracción XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Artículo 5.

Inciso Q) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS.

Inciso Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS.

Inciso R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR.

ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

Inciso S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación...

Lo anterior por llevar a cabo "la remoción parcial de vegetación forestal sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental..."; no obstante resulta extraño que se fundamente la resolución únicamente con la fracción VII del artículo 28 de la **LGEPA** y no el artículo 5 inciso Q) de su Reglamento. En el mismo orden de ideas se considera que se infringió el inciso R) del artículo 5 del **REIA**, el cual se refiere a "OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR; ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES", y no se considera la fracción X del artículo 28 de la **LGEPA**, que a la letra señala: "Obras y actividades en humedales, ecosistemas, costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales..."

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 9 de 13

[Handwritten signature]



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

Aunado a lo anterior, señaló que: es importante mencionar las disposiciones 0.22, 1.1, 1.2, 1.3, 4.0 al 4.23, 4.28 al 4.34, 4.36 al 4.42, 6.1 al 6.3 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, y adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003,.....

Así mismo es importante manifestar que las obras y actividades observadas al interior del lote 1-11, manzana 01, Supermanzana 32 de Punta Petempich, en la localidad de Puerto Morelos, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; la Zona Federal Marítimo Terrestre y el área Marina adyacente ubicadas dentro del área natural protegida con carácter de Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos, así como el sitio donde se llevan a cabo las obras y actividades de relleno ubicado en el polígono formada por las coordenadas UTM (Universal Transversas de Mercator) referidas al Datum WGS 84 Zona Norte México, X1= 515816, Y1= 2311785; X2=2311669; X3=515782, Y3= 2311672, X4; 515800, Y4= 2311778, cuentan con una distancia de 29 metros en su parte cercana ubicada en su límite noroeste así como referencia de punto de partida al ecosistema costero de humedal con presencia de vegetación de manglar.

Visto lo señalado en el párrafo inmediato anterior y con el objeto de mejor proveer de la presente acta de inspección, tomando en cuenta la legislación citada en el orden de inspección que motiva la presente visita, se encuentra en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003,.....

... las obras y actividades descritas con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de inspección se encuentran localizadas sobre lo que en su momento se encontraba vegetación nativa de los ecosistemas de duna costera y de humedal con presencia de vegetación de manglar; para lo cual es importante mencionar la fracción XVI de la regla administrativa número 76 del Programa de Manejo Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos...

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que la promovente, antes de realizar cualquier obra y actividades en el sitio inspeccionado, requería previamente contar con autorización en materia de impacto ambiental, para que la autoridad hubiese estado en condiciones determinar si las obras y actividades que nos ocupan, eran ambiental viable y procedentes o no, con la finalidad de proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o, en su caso, reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, cuestión que fue impedida con el actuar de **DESARROLLOS TANCHACTE S.A. DE C.V.**, al realizar las obras y actividades de referencia, sin la autorización correspondiente en materia de impacto Ambiental.

En esta tesitura, al llevar a cabo dichas obras y actividades, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, infringió así los artículos aludidos, lo que da lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en dichos artículos y que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación de catálogo de sanciones establecido en el artículo 171 del ordenamiento legal de mérito.

De acuerdo con la Condicionante **Tres** de la **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013**, la promovente tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente respecto a la operación de las obras citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debiendo informar por escrito a esta Delegación, siendo que dicho documento fue notificado a la promovente el 6 de febrero de 2013.

Por otro lado señala en la **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** "En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señaladas con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo".

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

Conforme el **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)** de aplicación supletoria a la **LGEEPA**, el **Resolución administrativa número: N°: 0010/2013** corresponde a documental pública en términos del artículo 129 que hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que lo emitió (Artículo 93 Capítulo I PRUEBA y artículo 202, Capítulo IX, Valuación de la prueba; por tal motivo, esta Unidad Administrativa parte del hecho de que: "siendo que el plazo propuesto para que someta al

Av. Insurgentes No. 445, Col. Magisterial, Chetumal. C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Teléfono: (01983)83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 13



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras y actividades, sanciones administrativas y medias correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas o cumplir con las obligaciones derivadas de los procedimientos administrativos, ya que en caso contrario se estuvieran alentando prácticas viciosas, haciéndose partícipes de conductas irregulares que quedan tipificadas en el artículo 420 Bis del **Código Penal Federal**, resultando que si un acto o diligencia está viciando los actos derivados de él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen¹

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que la promovente no presentó la información solicitada de los **incisos C y D**, del **Considerado I** del oficio **04/SGA/1587/19** 03555 de fecha 24 de julio de 2019, **al no presentar la autorización correspondiente que ampare la operación del proyecto desde la emisión de la resolución N°:0010/2013 de fecha 31 de enero de 2013 a la fecha de la presentación del trámite que nos ocupa.**

- IV. Es así que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/1587/19** 03555 de fecha 24 de julio de 2019, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

*"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**"*

Lo subrayado es por este Unidad Administrativa.

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones I, VII y IX; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5°, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; **incisos A), fracción III, O), Q), R) y S)** del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el

¹ Tesis: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época (p 50, Información adicional).



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se en listen y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría; **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando II y III** del presente oficio, **SE DESECHA EL TRÁMITE** iniciado para el proyecto **OPERACIÓN DEL PROYECTO HOTEL AZUL BEACH**, con ubicación en supermanzana 32, manzana 01, lote 1-11, Punta Petempich, Puerto Morelos, en la Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de Apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ S.A DE C.V.**

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto **OPERACIÓN DEL PROYECTO HOTEL AZUL BEACH**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha



05267

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2524/19

de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

SEXTO. - Notificar al **C. ALEJANDRO ORDAZ CABRERA** en su calidad de Apoderado legal de la empresa **DESARROLLOS TANCHACTÉ S.A DE C.V.**, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. Manuel Alfonso Jesús Barrero Gutiérrez** y **Carlos Humberto Ceballos Canché** misma que fue autorizado para oír y recibir notificaciones conforme el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zonificada.

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

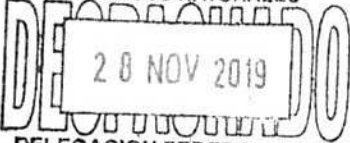
Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2019

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.p.- **C.P. CARLOS MANUEL JOAQUIN GONZALEZ**- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia

Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo.- despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

LIC. LAURA BERISTÁIN NAVARRETE- Presidente Municipal de Solidaridad.- Av. 20 norte entre calles 8 y 10 norte, col. Centro.

LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

DR. ARTURO FLORES RAMÍREZ- Encargado del Despacho de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de SEMARNAT.

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL- Encargado del Despacho de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.-

raul.albornoz@profaa.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0042/07/19

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD064

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

ACH/RAE/DHS